

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110014003041-2020-00747-01

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de fecha 9 de diciembre de 2020 que negó la orden de pago.*

*Expuso la recurrente de manera sucinta, que el a quo desconoce la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 e inventó un requisito de admisión de la demanda conforme al artículo 245 del Código General del Proceso.*

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.*

*Si no se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto de fondo sobre el cual el juez tiene el*

*deber de verificar si los documentos allegados al cobro reúnen tales requisitos.*

*En el caso concreto, el juez de conocimiento refirió que se allegó una copia digital del título valor y que debió indicarse donde se encuentra el original.*

*Sin embargo, se observa por éste Despacho, que el pagaré objeto de cobro así como la escritura pública con la cual se constituyó la garantía hipotecaria, no corresponden a copias, sino a su original digitalizado, por lo que se cumple a cabalidad con lo ordenado por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señala que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Por lo anterior, no es dable que el juez de conocimiento niegue la orden de pago deprecada, con fundamento en una norma que regula la aportación de documentos en copia y su valor probatorio, pues se repite, los títulos valores se allegaron en forma de mensaje de datos y no en copia, por expreso mandato del referido Decreto 806.*

*Igualmente, el artículo 245 del Código General del Proceso, refiere es al aporte de pruebas documentales y en el presente caso se trata es de un título ejecutivo el cual no tiene tal calidad.*

*Así las cosas, es claro que la omisión que refirió el juez de conocimiento para negar la orden de pago, no hace parte de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso ni de los previstos en el artículo 90 del mismo Código, de modo que el auto objeto de apelación debe revocarse, para que en su lugar, el a quo libere el mandamiento ejecutivo deprecado.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C..

**SEGUNDO: ORDENAR** al juzgado de conocimiento que libre orden de pago dentro de la presente demanda en la forma que éste considere legal.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **34** hoy **15 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110014003051-2020-00340-00

*Previo a resolver el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir a la mayor brevedad, la providencia objeto de recurso proferida en el asunto de la referencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **34**, hoy **15 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2017-00674-00

*Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE:***

**CORREGIR** el numeral sexto del auto de fecha quince (15) de diciembre de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual para mayor claridad quedara así:

**"SEXTO: TENER EN CUENTA** que el señor MILCIADES ALARCÓN MALAGÓN adquirió el derecho de cuota (10%) de propiedad de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO ALARCÓN MALAGÓN, quien formaba parte del extremo pasivo."

*En lo demás, el auto permanecerá incólume.*

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 34 hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2017-00674-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de los señores FABIO ARTURO ALARCÓN PARADA y FRANCISCO JAVIER ALARCÓN PARADA, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, que declaró sin valor y efecto el auto del 19 de noviembre de 2019 y por tanto no los tuvo como intervinientes en el trámite de la referencia.*

*Manifestó el recurrente de manera sucinta, que si bien la señora ANA MARÍA PARADA DE ALARCÓN, adquirió en remate el derecho de cuota del señor FRANCISCO TOBÍAS ALARCÓN MALAGÓN, padre de los excluidos, por condena del Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad con ocasión de una letra de cambio; con el auto atacado se le está violando los derechos de defensa y contradicción, como herederos a intervenir en el proceso.*

*Las demás partes del proceso guardaron silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*El inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso determina que en los procesos divisorios, la demanda se deberá dirigir por el condueño contra los demás comuneros.*

*En el presente trámite se había vinculado a los señores FABIO ARTURO ALARCÓN PARADA y FRANCISCO JAVIER ALARCÓN PARADA en calidad de herederos del fallecido comunero FRANCISCO TOBÍAS ALARCÓN MALAGÓN, sin embargo como reconoce el abogado recurrente y consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda, éste ya no tiene tal calidad, dado que su cuota parte fue adjudicada en remate a la señora ANA MARÍA PARADA DE ALARCÓN.*

*El apoderado de la parte actora, debe tener en cuenta que el hecho de que los señores ALARCÓN PARADA, por el hecho de ser hijos de uno de los antiguos comuneros, no los faculta para intervenir en el proceso divisorio, pues por ministerio de la ley, solo son parte quienes tiene tal calidad, presupuesto que se repite, es obligatorio conforme a lo señalado en el artículo 406 del Código General del Proceso.*

*Por otro lado aduce el recurrente que se les viola a sus poderdantes el derecho de defensa y contradicción, pero no aclara la razón por la cual aduce tal circunstancia, pues se repite nuevamente, estos no tienen la calidad de comuneros ni tampoco su fallecido padre, pues la cuota parte que tuvo en alguna oportunidad ya no le pertenece, no siendo el escenario del proceso divisorio determinar las razones por las cuales ya no la detenta.*

*Así las cosas, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **34** hoy **15 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2018-00617-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra los autos de fecha 21 de enero de 2021, que aprobaron la liquidación de costas.*

*Manifestó el recurrente en síntesis, que no hay criterio que sustente la imposición de condena en costas en el trámite de la apelación. Que en el auto de segunda instancia se impuso un monto exagerado de costas procesales.*

*Posteriormente transcribió unos apartes de unos artículos como de unos autos de la Corte Suprema de Justicia y solicitó que este Juzgado debe revocar la condena impuesta por el Superior.*

*La parte demandante guardó silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*En el presente trámite no puede esta instancia revocar la imposición de la condena en costas que le impuso a la parte recurrente, el Superior en providencia del 13 de marzo de 2020.*

*Como señala el artículo 366 del Código General del Proceso, una vez quedó ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, el secretario del Despacho efectuó la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta la condena impuesta por el H. Tribunal, sin que sea dable, se repite, revocar la decisión proferida por un Superior funcional, la cual además se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.*

*Así las cosas, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** los autos de fecha 18 de enero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:**       **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **34** hoy **15 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00671-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se dejó sin efectos el oficio de embargo No. 1274 de 31 de julio de 2020 conforme a las directrices impartidas por el Superior.*

*Manifestó el apoderado recurrente que no es necesario ordenar el levantamiento del desembargo del predio objeto de garantía real hasta tener noticia de la situación de la demandada con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dado que el 5 de octubre de 2020 se radicó un memorial que da cuenta de la cancelación de la obligación pendiente.*

*La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.*

**CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que en providencia del 16 de septiembre de 2020, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó el auto de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, toda vez que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó previamente la existencia de una obligación pendiente de pago a cargo de la parte demanda, sin que se hubieren tomado los correctivos del caso, consultando a la entidad si su deseo era el embargo de remanentes teniendo en cuenta la tipología del asunto.*

*Así las cosas, en aras de cumplir lo dispuesto por el Superior, el estrado profirió la decisión que hoy es objeto de censura por parte del extremo actor, la cual se anticipa de ya, no será objeto de revocatoria alguna, pues contrario a lo expuesto por el memorialista, el dejar sin efectos el oficio mediante el cual se comunicó el desembargo del predio, dadas las circunstancias del asunto, resulta necesario y proporcional, si se contempla la eventual hipótesis en la que la entidad requerida informe que se requiere del embargo de remanentes que se obtengan del eventual remate del bien, siendo el embargo del bien un requisito sine qua non para ello.*

*Si bien, el apoderado de la demandante se vale de que el 5 de octubre de 2020 se aportó documental que acredita el pago de la obligación tributaria, lo cierto*

es que, de la revisión del archivo *20MemorialInformaCancelacionObligacionDian.pdf* que contiene la referida información, contrario a lo sostenido, en la cadena de correos, solo se puede verificar que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de obligaciones tributarias en el marco de competencias de la entidad.

Adicionalmente, se debe poner de presente que tal como se indicará en providencia de ésta misma fecha, los comprobantes de pago aportados por la demandada no serán tenidos en cuenta, pues no aquella no puede actuar en causa propia en asuntos de la categoría que nos ocupa.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, aclarando que pese a orbitar la decisión censurada frente a una medida cautelar, lo cierto es que no resolvió sobre la misma o se fijó monto para decretarla, impedirla o levantarla. Incluso, la decisión adoptada es el cumplimiento del auto que decidió un recurso de alzada.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

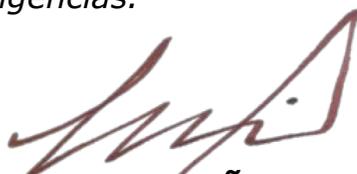
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** por conducto de la Secretaría del Despacho la remisión de los oficios ordenados en auto del 9 de diciembre de 2020, para efectos de continuar el trámite de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 34, hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00671-00

La demandada MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ presentó escrito mediante el cual aportó los pagos tendientes a acreditar paz y salvo con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. No obstante, no acreditó la calidad de la cual se pretendió valer.

Adicionalmente, se pone de presente que para acudir al proceso deberá hacerlo a través de su abogado, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que prevé que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese decreto.

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito. Si a bien lo tiene, podrá acudir por conducto de otro apoderado conforme a la facultad otorgada por el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las consecuencias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADVERTIR** a la demandada MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ que para intervenir en el proceso deberá hacerlo a través de abogado inscrito conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971. Aunado a ello acreditar la calidad de la que se pretende valer, con el respectivo documento.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta el memorial presentado, mediante el cual aportó los pagos tendientes a acreditar el paz y salvo con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**

**JUEZ**

(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 34, hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00106-00

*Para continuar con el trámite de la referencia y toda vez que la parte demandada propuso excepciones previas contra la demanda principal y a su la vez, la demandada en reconvenición propuso excepciones previas contra dicha demanda, en aplicación de lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 371 del Código General del Proceso que señala que “Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente,”*, el Juzgado **RESUELVE:**

*CORRER traslado por secretaría de las excepciones previas formuladas por la demandada en reconvenición a la sociedad demandante conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 34 hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00376-00

*Sería del caso que el Despacho procediera a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 25 de enero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por factor cuantía.*

*No obstante, no se puede pasar por alto que la decisión que recurre no es susceptible de ningún tipo de recurso tal como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.*

*En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente los recursos de reposición presentados por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 25 de enero de 2021, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 34, hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2020-00408-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte que pretende demandar, contra el auto que rechazó la demanda.*

*Manifestó la recurrente de manera sucinta, que el juzgado desconoce las normas especiales que regulan este tipo de procesos y subrayó que con la demanda adjuntó un acta que contiene el cálculo de la indemnización realizado por la demandante, que contiene el inventario de daños del área afectada y que con ello cumple con lo exigido por la ley.*

*Que el proceso se rige por el Decreto 1073 de 2015 que es una norma especial, por lo que solicitó que se reponga el auto atacado.*

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 376 del Código General del Proceso, señala de manera expresa en su inciso primero, que a los procesos de servidumbres “se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.” (subraya fuera de texto)*

**Proceso No.: 110013103038-2020-00408-00**

*A su turno el artículo 226 del mismo Código, determina los requisitos mínimos que debe contener todo dictamen.*

*Conforme a las normas citadas, para los procesos de servidumbres, cualquiera que estos sean, dado que la ley no hizo exclusión alguna, con la demanda se debe acompañar de un dictamen, es decir es un anexo ordenado por la ley conforme señala el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, so pena de inadmisión conforme dispone el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código, so pena de que si no se subsana, se rechace la demanda.*

*Además en efecto, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía en su artículo 2.2.3.7.5.2. reguló que con la demanda se debe aportar un inventario de los daños que se causen, pero también señaló en el literal 3) que se deben allegar “Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”.*

*Como se mencionó anteriormente, el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, dispone como anexos de la demanda “Los demás que exija la ley” y se repite, el artículo 376 del referido Código exige que con la demanda de servidumbre se debe acompañar de un dictamen pericial sobre su constitución, como ocurre en el caso bajo estudio.*

*El hecho de que otros despachos desconozcan las normas procesales o no las apliquen, no significa que se deben obviar los requisitos que impone la ley, pues como bien citó la recurrente, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o las partes.*

*Al juez de conocimiento le corresponde velar por el debido proceso de las parte no solo demandante, sino de la que va a ser demandada, más aún cuando se le va a imponer un gravamen como es una servidumbre.*

*Por lo anterior se mantendrá el auto que rechazó la demanda, dado que no se aportó como anexo de la demanda, el dictamen pericial de que trata el artículo 376 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 15 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **34** hoy **15 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00113-00

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ALLEGAR** poder con facultad para dirigir la demanda contra las personas que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DIRIGIR** el poder y la demanda contra todas las personas que intervinieron en la simulación que depreca sobre la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C – 1300368. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ALLEGAR** certificación catastral del inmueble objeto de demanda del año 2021. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ACLARAR** en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa si la acción de simulación que pretende impetrar es absoluta o relativa. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADECUAR, ACLARAR y/o EXCLUIR** las pretensiones respecto a solicitar la declaratoria de lesión enorme conjuntamente con la acción de simulación. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ACLARAR** en los hechos y pretensiones de la demanda, la razón por la cual solicita la declaratoria de lesión enorme, si quien pretende demandar, fungió como comprador de una cuota parte del inmueble objeto de demanda. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ACREDITAR** el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues en el acta que se aportó, consta que se citó a las personas que pretende demandar, para llegar a un “Acuerdo para reconsiderar la compra de la quinta parte correspondiente a cada heredero”, y no para que se reconozca la simulación y/o de lesión enorme respecto del inmueble objeto de demanda. Igualmente, el mismo se debe acreditar respecto de todas y cada una de las personas que deben fungir como demandados. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: INDICAR** de manera exacta y precisa, la dirección de notificación de las personas que pretende demandar, pues en el centro de conciliación se remitió la citación a la dirección Transversal 112 **C** – 64 – 25 y en la demanda, se indicó que se les debe notificar en la Transversal 112 **L** – 64 – 25. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**NOVENO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

**DÉCIMO: INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**UNDÉCIMO: ACREDITAR** que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

**DUODÉCIMO: APORTAR** en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **34** hoy **15 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00114-00

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ALLEGAR** certificación catastral del año 2021 del inmueble que se pretende sea objeto de división. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APORTAR** el peritazgo de que trata el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, cumpliendo lo señalado en la norma citada, esto es indicando además del valor del bien, el tipo de división que es procedente y si es del caso, la partición del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del citado Código.

**TERCERO: ALLEGAR** con el peritazgo de que trata el numeral 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

**CUARTO: ADEUCAR o EXCLUIR** la solicitud de designación de administrador, por cuanto esta solo es procedente, cuando se solicita la división material del inmueble y en la presente demanda se pretende la división ad valorem. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 415 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ACLARAR** las pruebas documentales referidas en el acápite correspondiente, pues cita a unos certificados de tradición de unos inmuebles

ubicados en Pereira. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SSEXTO:** **APORTAR** el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidad previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** **DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de cada una de las partes que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

**OCTAVO:** **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOVENO:** **APORTAR** en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **34** hoy **15 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO